--- Trelew, 06 de noviembre de 2020.----------

- **VISTOY CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que mediante sentencia interlocutoria Nº 60/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, el Juez titular del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Trelew se declaró incompetente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 03/20 dictada por el Presidente del C. D. P. de la Provincia del Chubut en los autos caratulados "Tribunal de Ética s/ Investigación Denuncia Sr. L. G. a la Licenciada C. C. Mat. Prov. X", entendiendo que debe intervenir esta Cámara de Apelaciones. Ello fundado en que, (i) si bien el art. 29 de la Ley 2585/85 señala que la impugnación de las sanciones disciplinarias deben interponerse "ante el Poder Judicial", la competencia de esta Cámara se desprende de aquella que le asigna la ley de colegiación de P. de la Provincia de Buenos Aires a la Cámara de Apelaciones de La Plata para este tipo de trámites, norma que habría inspirado a la de nuestra provincia; y (ii) la Ley de Colegiación Pública de Abogados establece la competencia de esta Cámara para resolver los recursos contra cualquier sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del C. de Abogados, lo que debe ser aplicado analógicamente a la situación de los profesionales P. de nuestra provincia. ----------

--- II.- En primer lugar, cabe destacar que este tipo de impugnaciones —según doctrina del Superior Tribunal de esta Provincia—han sido denominados como recursos jurisdiccionales de apelación o directos, previstos por distintos ordenamientos de derecho público, caracterizados como una instancia de protección jurisdiccional para promover la revisión de actos administrativos, entre los que se incluyen aquellos emanados de entes de derecho público con funciones delegadas defiscalización y control de actividades de los administrados, como son los C. profesionales. Son previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar deviene de un órgano administrativo (conf. SI Nº 75/SCA/2019; SD N° 28/SRE/00; SD Nº 03/SER/2012). ----------

----- En estos casos la ley otorga al afectado la posibilidad de acudir a un remedio especial, reglado en varios de los distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia, constituyéndose como una vía procesal especialísima, restrictiva y acotada, de revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, el que no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. Una vez resueltos por la instancia establecida, agotan su procedimiento sino se previó expresamente otra

vía de revisión ulterior, ordinaria o extraordinaria (conf. STJCh, SI Nº 28/SCA/2019 y SI Nº 103/SCA/2020; SI Nº 34/SER/2019;SI Nº 20/SCA/10; SI Nº 38/SROE/2016). ----------

---- De modo que, atento esta doctrina del máximo Tribunal provincial, nos encontramos en este caso ante un recurso especial que se encuentra acotado en los términos señalados. ----------

----- El ejercicio de la profesión de psicólogo en nuestra provincia se regula a través de la LEY X Nº 9(Antes Ley 2585), siendo el C. de P. su autoridad de aplicación, incluyendo el ejercicio del poder disciplinario sobre sus matriculados. ----------

----- Por su parte, el Decreto Reglamentario Nº 910/1986 establece en su art. 29 que las sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal de Ética podrán ser impugnados “ante el Poder Judicial” en un plazo de 90 días. ----------

------- Dicho ello, corresponde adelantar que no se coincide con el criterio del Juez de primera instancia, no pudiéndose entender de dicha expresión que sea competente esta Cámara de Apelaciones para resolver dicha impugnación, por lo que corresponde generar el conflicto de competencia negativo pertinente. ----------

---- Al efecto, debe tenerse presente que —contrariamente a lo que sostiene el Juez de grado— en materia de colegiación en nuestra provincia existen diversas normas que establecen la posibilidad para las distintas profesiones de recurrir las sanciones disciplinarias que sus C. profesionales les aplican. ----------

--- En algunos de esos casos se establece la posibilidad de revisión ante esta Cámara de Apelaciones, como sucede en el caso del C. de Abogados de la Provincia (Ley XIII N° 11), el Consejo Profesional de Ciencias Agropecuarias (Ley X Nº 36 - Antes Ley 5080) y el C. Profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Ley X Nº 35 - Antes Ley 5073). ---

--- No obstante, también existen otros casos donde la posibilidad de recurrir una sanción disciplinaria se establece frente al Superior Tribunal de Justicia, como sucede con el C. Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura (Ley X Nº 2 - Antes Ley 532), el C. Profesional de Geólogos (Ley X Nº 1 - Antes Ley 531), o el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Ley X Nº 4).----------

--- Incluso, se establece la posibilidad de recurrir sanciones disciplinarias ante el Juez Civil de primera instancia para el caso que las imponga el C. Médico de Veterinaria (Ley X Nº 5), o ante el Juez Correccional competente en el caso del C. Profesional de Agrimensura (Ley X Nº 72).----------

De esta manera debe descartarse el criterio seguido por la sentencia interlocutoria Nº 60/2020 de aplicar analógicamente al caso la situación que se establece para las sanciones disciplinarias que impone el C. de Abogados de la provincia. ----------

----- En igual forma, cabe rechazar que corresponde la competencia de esta Cámara de Apelaciones en el argumento que el legislador provincial se habría inspirado en la Ley bonaerense Nº 10306, que creó el C. Profesional de P. de la Provincia de Buenos Aires, en tanto —justamente—modificó expresamente para nuestra provincia dicha asignación de competencia para revisar sanciones disciplinarias. Ello no puede significar más que su decisión de modificar tal procedimiento, ya que de ser lo contrario lo habría establecido sin más; recordándose que no puede presumirse el error o desacierto del legislador (conf. CSJN, Fallos 1:300; Fallos 278:62). ----------

--- Siendo así, corresponde entonces interpretar qué pretendió el legislador al momento de dictar la Ley X Nº 9(antes Ley 2585) y su decreto reglamentario, al señalar la competencia del “Poder Judicial” para revisar las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Ética del C. Profesional de P. de la provincia. ----------

--- En este punto, cabe tener presente que, en casos donde se debe resolver sobre una decisión de carácter administrativo y se tienen dudas en relación a la competencia, como sucede en el caso de autos atento el término vago e impreciso que utiliza la citada norma, se ha señalado que corresponde asignarla al Juzgado Letrado de primera instancia en virtud de la competencia residual que se desprende del art. 38 de la Ley V N° 3. Máxime considerando que toda asignación original de competencia al Superior Tribunal o a las Cámaras de Apelaciones son supuestos de excepción y, por tanto, de interpretación restrictiva (conf. STJCh, SI Nº 135/2016; SI Nº 50/2012). ----------

----- En consecuencia, corresponde rechazar la asignación de competencia por la Sentencia Interlocutoria Nº 60/2020 y generar el conflicto negativo pertinente, con la remisión del expediente al Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia para su resolución. ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en autos.----------

--- REMITIR la causa al Superior Tribunal de Justicia para que dirima el conflicto de competencia.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8º de la ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase la remisión.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___36_____ DE 2020 – SIC. - CONSTE.----------